



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 30 de Diciembre de 2008
Año LXXXIX

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 014 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXTAC, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009..... 2

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 028 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO, DE CONSTRUCCIÓN Y DE PREDIOS RÚSTICOS QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXTAC, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009..... 44

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 014 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXTAC, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 16 de diciembre del 2008, la Comisión de Hacienda, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixac, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2009, en los siguientes términos:

"Que el Ciudadano Javier Félix Canizal, Presidente Constitucional del Municipio de Atlixac, Guerrero, mediante oficio remitió a esta Soberanía la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Atlixac, Gu-

errero, para el Ejercicio Fiscal del año 2009.

Que sesión de fecha dos de diciembre del año dos mil ocho, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0024/2008, signado por el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley respectivo.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, la Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen y Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

Que obra en el expediente que acompaña la Iniciativa en comento la manifestación del Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, Guerrero, de que en la Se-

sión Extraordinaria de Cabildo de fecha treinta de septiembre del año dos mil ocho, fue analizada y aprobada por los miembros del citado Ayuntamiento.

Que en términos de lo dispuesto por el Tercer Párrafo de la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Ayuntamiento de Atlixnac, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que el Honorable Ayuntamiento de Atlixnac, Guerrero, expone los siguientes argumentos que la justifican:

"PRIMERO.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2009 la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.

SEGUNDO.- Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que

su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

TERCERO.- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarías y fiscales, así como de administración de sus recursos.

CUARTO.- Que tomando en consideración lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de Atlixnac de Álvarez, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de ingresos.

QUINTO.- Que la presente Ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales,

en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

SEXTO.- Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Gobierno del municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir, propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende Estatal."

Que la Comisión Ordinaria de Hacienda, considera que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con los instrumentos jurídicos fiscales que le permitan recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del año 2009, la correspondiente Iniciativa de Ley ha sido enviada en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación, en su caso.

Que los cambios en los ámbitos políticos, social y económico del municipio, requieren oportunamente que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y

de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el Municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Que amén de los cambios señalados en el considerando anterior, es menester estar en congruencia con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política Local, respecto a las facultades que en materia hacendaría y fiscal tienen los municipios, así como la de administración de sus recursos.

Que en base a dichas facultades, el Honorable Ayuntamiento de Atlixnac, Guerrero, en pleno ejercicio legítimo de sus atribuciones decidió presentar su propia Iniciativa de Ley de Ingresos.

Que la presente ley no incrementa el monto de sus ingresos y consecuentemente los montos de los impuestos, derechos y contribuciones deben conservarse en los mismos términos, que a los contemplados en Ley de Ingresos del Estado del año 2009, es decir, esta Comisión dictaminadora acorde a la Propuesta de Iniciativa, modificara aquellos rubros que sin sustento aumentaron, pues al no existir un aumento en los ingresos del Municipio de Atlixnac, no pueden aumentarse sus impuestos.

Que en el análisis de la Iniciativa por la Comisión Dictaminadora, se pudo observar que en la misma se encuentran errores de forma consistentes en la numeración de artículos, señalamiento de incisos, fracciones, errores gramaticales, y que por tanto se adecuaron a la secuencia y numeración de la ley afín de corregir los mismos, y estar acorde a las reglas establecidas en la técnica legislativa.

Que por cuanto hace a las modificaciones de fondo, la Comisión Legislativa realizó las que a continuación se señalan:

A efecto de tener certeza jurídica sobre las contribuciones que el Honorable Ayuntamiento de Atlixnac, exigirá a sus contribuyentes, ésta Comisión dictaminadora eliminara todos aquellos rubros en los cuales se establezca derechos, impuestos o contribuciones en términos generales, es decir, se establezcan bajo los conceptos denominados **"otros", "otras no especificadas" y "otros no especificados"**, esto sin que se lesione los ingresos del municipio, pues si bien, éste tiene la facultad de establecer sus contribuciones a través de sus leyes de ingresos, también tiene a obligación de otorgar certidumbre sobre las contribuciones que exige.

Se modificó el artículo 2 de la presente Iniciativa, al

insertársele la palabra **"tasa o tarifa y época de pago"**, a fin de evitar alguna confusión con los elementos que la conforman, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal número 677."

En este tenor, se modificó el artículo 6 fracción I, relativo al impuesto predial, en observancia a lo establecido en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que los predios ejidales y comunales, quedarán sujetos al pago del impuesto predial, siempre y cuando hayan cambiado de régimen social, ya que su redacción actual se contraponen a lo mandado por el precepto constitucional federal y con respecto al párrafo tercero de este mismo artículo, que refiere al Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), cuando la denominación correcta del organismo es el Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores, y en el mismo, con el propósito de no entorpecer el otorgamiento del beneficio, sin saber cómo acreditar la calidad del sujeto beneficiado se faculta al DIF Municipal para expedir la constancia con base a un estudio e

investigación previa, razones por las cuales se modifica el artículo 6 de la iniciativa quedando de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la ley de hacienda municipal.*
- II. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.*
- III. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.*
- IV. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.*
- V. Los predios ejidales y comunales que hayan sido sujetos al cambio de régimen social, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.*
- VI. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.*
- VII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.*

Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o), en su caso; si el valor catastral excediera de 30 salarios mínimos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción III de este artículo.

En las mismas condiciones, gozarán de este beneficio las

personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras, padres solteros, discapacitados y/o discapacitadas, con una constancia que para el efecto expida el DIF Municipal, previo estudio e investigación que realice.

Para el caso de que exista

valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en cualesquiera de los municipios en este ordenamiento señalados."

Asimismo, la Comisión consideró cambiar los Artículos Primero y Segundo Transitorio, solamente de posición para pasar el Primer Transitorio al Segundo y de esa manera el Segundo a la posición del Primer Transitorio, ya que esta Comisión considera que de acuerdo a la técnica legislativa primero es la vigencia de la Ley y después la publicación, quedando de la manera siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixnac, del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero del 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y/o en la Gaceta Municipal."

De este modo, de conformidad con el Artículo 70 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, está la Comisión Dictaminadora quitar el Artículo Octavo Transitorio, por que con-

sidera improcedente otorgarle al Presidente Municipal la facultad para otorgar estímulos fiscales ya que no es facultad propia, mucho menos para que la resolución tenga el carácter de irrevocable. Solamente se le faculta para reducir el pago de derechos y productos previa aprobación del Honorable Cabildo Municipal.

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, esta Comisión de Hacienda aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Atlixnac, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2009, en razón de ajustarse a la legalidad establecida en la materia.

Que en sesiones de fechas 16 y 18 de diciembre del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos,

la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixnac, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2009. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y

expide la siguiente:

LEY NÚMERO 014 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXTAC, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Atlixnac, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

- 1.- Predial.
- 2.- Sobre adquisiciones de inmuebles.
- 3.- Diversiones y espectáculos públicos.
- 4.- Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

- 1.- Por cooperación para obras públicas.
- 2.- Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
- 3.- Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
- 4.- Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
- 5.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

- 6.- Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
- 7.- Servicios generales en panteones.
- 8.- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
- 9.- Por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.
- 10.- Por el uso de la vía pública.
- 11.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.
- 12.- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
- 13.- Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
- 14.- Derechos de escrituración

C) PRODUCTOS:

- 1.- Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
- 2.- Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
- 3.- Corrales y corraletas.
- 4.- Corralón municipal.
- 5.- Productos financieros.
- 6.- Baños públicos.
- 7.- Servicio de Protección Privada.
- 8.- Productos diversos.

D) APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Reintegros o devoluciones.
- 2.- Rezagos.
- 3.- Recargos.
- 4.- Multas fiscales.
- 5.- Multas administrativas.
- 6.- Multas de Tránsito Municipal.
- 7.- Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
- 8.- Multas por concepto de protección al medio ambiente.
- 9.- De las concesiones y contratos.
- 10.- Donativos y legados.
- 11.- Bienes mostrencos.
- 12.- Indemnización por daños causados a bienes municipales.
- 13.- Intereses moratorios
- 14.- Cobros de seguros por siniestros
- 15.- Gastos de notificación y ejecución

E) PARTICIPACIONES FEDERALES:

- 1.- Fondo General de Participaciones (FGP)
 - 2.- Fondo de Fomento Municipal (FFM)
 - 3.- Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.
-

F) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

- 1.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- 2.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Provenientes del Gobierno del Estado.
- 2.- Provenientes del Gobierno Federal.
- 3.- Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
- 4.- Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
- 5.- Ingresos por cuenta de terceros.
- 6.- Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
- 7.- Otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal número 677.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento.

Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el municipio de Atlixnac; cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la ley de hacienda municipal.
- II. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios ejidales y comunales que hayan sido sujetos a cambio de régimen social, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VI. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o), en su caso; si el valor catastral excediera de 30 salarios mínimos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción III de este artículo.

En las mismas condiciones, gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres

solteras, padres solteros, discapacitados y/o discapacitadas, con una constancia que para el efecto expida el DIF Municipal, previo estudio e investigación que realice.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en cualesquiera de los municipios en este ordenamiento señalados.

**SECCIÓN SEGUNDA
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCIÓN TERCERA
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- | | |
|--|-----------|
| I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, él | 2% |
| II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, él | 5% |
| III. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, por evento | \$ 500.00 |
| IV. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento | \$ 500.00 |
| V. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento | \$ 170.00 |
| VI. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el | 5% |

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- | | |
|---|-----------|
| I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad | \$ 100.00 |
| II. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad | \$ 50.00 |

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable.

ARTÍCULO 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 28 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada municipio las que rendirán cuentas y concentrarán lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 30 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. En el pago de im-

puestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro cuadrado.

**SECCIÓN SEGUNDA
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O
CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,
URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN,
RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN**

ARTÍCULO 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán las siguientes tarifas:

I. Cuando el monto de construcción no exceda de \$ 215,820.00, pagaran:

1.- Casa habitación	\$ 300.00
2.- Locales comerciales	\$ 600.00

II. Cuando el monto de construcción exceda de \$215,820.01 pagaran:

1.- Casa habitación	\$ 500.00
2.- Locales comerciales	\$ 1,000.00

ARTÍCULO 14.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 15.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$215,820.00
b) De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$650,000.00

ARTÍCULO 16.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

ARTÍCULO 17.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

a) En zona popular económica, por m2	\$ 2.00
d) En zona comercial, por m2	\$ 4.00

ARTÍCULO 18.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado	\$ 20.00
b) Asfalto	\$ 25.00
c) Concreto hidráulico	\$ 25.00
d) De cualquier otro material	\$ 25.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

ARTÍCULO 19.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

a) En zona popular económica, por m2	\$ 2.00
d) En zona comercial, por m2	\$ 4.00

II. Predios rústicos, por m2. \$ 2.00

ARTÍCULO 20.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

a) En zona popular económica, por m2	\$ 2.00
d) En zona comercial, por m2	\$ 5.00

II. Predios rústicos por m2 \$ 2.00

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS
O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 21.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 22.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

- | | |
|----------------------|----------|
| a) Popular económica | \$ 15.00 |
| b) Comercial | \$ 25.00 |

SECCIÓN CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS
EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 23.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

I. Bares y cantinas.

II. Pozolerías.

III. Rosticerías.

IV. Talleres mecánicos.

V. Talleres de hojalatería y pintura.

VI. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.

VII.- Talleres de lavado de auto.

VIII. Herrerías.

IX. Carpinterías.

ARTÍCULO 24.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 23, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

**SECCIÓN QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,
CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS**

ARTÍCULO 25.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale	\$ 50.00
II. Constancia de residencia	
a) Para nacionales	\$ 50.00
b) Tratándose de Extranjeros	\$ 100.00
III. CONSTANCIA DE POBREZA	SIN COSTO
IV. Constancia de buena conducta	\$ 50.00
V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	\$ 50.00
VI. Certificado de dependencia económica	
a) Para nacionales	\$ 50.00
b) Tratándose de extranjeros	\$ 100.00
VII. Certificados de reclutamiento militar	\$ 50.00
VIII. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$ 100.00
IX. Certificación de firmas	\$ 100.00
X. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	

a) Cuando no excedan de tres hojas	\$ 50.00
b) Cuando excedan, por cada hoja excedente	\$ 3.00
XI. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	\$ 45.00
XII. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongán a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	\$ 80.00

SECCIÓN SEXTA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 26.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial	\$ 50.00
2.- Constancia de no propiedad	\$ 80.00
3.- Constancia de factibilidad de uso de suelo	\$ 200.00
4.- Constancia de no afectación	\$ 150.00
5.- Constancia de número oficial	\$ 50.00
6.- Constancia de no servicio de agua potable.	\$ 50.00

II. CERTIFICACIONES

1.- Certificado del valor fiscal del predio	\$ 100.00
2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$ 100.00

3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE	
a) De predios edificados	\$ 100.00
b) De predios no edificados	\$ 50.00
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio	\$ 150.00
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$ 100.00
6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles	
a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán	\$ 100.00
b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán	\$ 250.00
c) Hasta \$43,164.00 se cobrarán	\$ 650.00
d) Hasta \$86,328.00 se cobrarán	\$ 1,000.00
e) De más de \$86,328.00 se cobrarán	\$ 1,500.00
III. DUPLICADOS Y COPIAS	
1.- Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$ 47.00
2.- Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja	\$ 47.00
IV. OTROS SERVICIOS	
1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se emplee en la operación por día, que nunca será menor de	\$ 150.00
2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.	
A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:	

a) De menos de una hectárea	\$ 200.00
b) De más de una y hasta 5 hectáreas	\$ 350.00
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$ 500.00
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas	\$ 750.00
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas	\$ 1,000.00
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas	\$ 1,250.00
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente	\$ 15.00
B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:	
a) De hasta 150 m ²	\$ 150.00
b) De más de 150 m ² hasta 500 m ²	\$ 300.00
c) De más de 500 m ² hasta 1,000 m ²	\$ 450.00
d) De más de 1,000 m ²	\$ 600.00
C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
a) De hasta 150 m ²	\$ 200.00
b) De más de 150 m ² hasta 500 m ²	\$ 350.00
c) De más de 500 m ² hasta 1,000 m ²	\$ 550.00
d) De más de 1,000 m ²	\$ 800.00

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 27.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I	Inhumación por cuerpo	\$ 100.00
II	Exhumación por cuerpo	

- | | |
|--|-----------|
| a) Después de transcurrido el término de ley | \$ 150.00 |
| b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios | \$ 350.00 |

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 28.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

a) TARIFA TIPO:

- | | |
|---------------|--------------------------------------|
| 1.- DOMESTICA | \$ 20.00 |
| 2.- COMERCIAL | \$ 30.00 + 15% I.V.A. + 15% PROREDES |

b) Cuotas de establecimientos especiales, se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|-----------------------|-----------|
| 1.- Lavados de carros | \$ 200.00 |
| 2.- Baños públicos | \$ 300.00 |

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

- | | |
|---------------|-----------|
| 1.- Domestico | \$ 250.00 |
| 2.- Comercial | \$ 350.00 |

III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE

- | | |
|-----------|-----------|
| Domestico | \$ 250.00 |
|-----------|-----------|

IV.-OTROS SERVICIOS:

- | | |
|-------------------------------------|-----------|
| a). Reposición de pavimento por m2 | \$ 250.00 |
| b). Excavación en terracería por m2 | \$ 50.00 |
-

- c). Excavación en asfalto por m2 \$200.00

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público a través le da C.F.E., quien hará el cobro correspondiente a los usuarios mediante convenio asignado entre la paraestatal y el órgano municipal.

**SECCIÓN DÉCIMA
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN
Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 30.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR.

- | | |
|--|-----------|
| a) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año | \$ 150.00 |
| b) Por expedición o reposición por tres años | |
| 1) Chofer | \$ 250.00 |
| 2) Automovilista | \$ 150.00 |
| 3) Motociclista, motonetas o similares | \$ 150.00 |
| 4) Duplicado de licencia por extravío. | \$150.00 |
| c) Por expedición o reposición por cinco años | |
| 1) Chofer | \$ 300.00 |
| 2) Automovilista | \$ 200.00 |
| 3) Motociclista, motonetas o similares | \$ 200.00 |
| 4) Duplicado de licencia por extravío. | \$ 200.00 |
| d) Licencia provisional para manejar por treinta días | \$ 110.00 |
-

- | | |
|--|-----------|
| e) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular. | \$ 150.00 |
| f) Para conductores del servicio público | |
| 1) Con vigencia de tres años | \$ 300.00 |
| 2) Con vigencia de cinco años | \$ 400.00 |

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS

- | | |
|---|-----------|
| a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos 2008, 2009 y 2010. | \$ 150.00 |
| b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas | \$ 170.00 |
| c) Expedición de duplicado de infracción extraviada. | \$ 40.00 |

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 31.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE.

- | | |
|--|----------|
| a) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán semanalmente de acuerdo a la siguiente clasificación: | |
| Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. | \$ 10.00 |
| b) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente: | |
| Comercio ambulante en las calles autorizadas por el ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente | \$ 2.00 |

III. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1) Aseadores de calzado, cada uno diariamente.	\$ 2.00
2) Fotógrafos, cada uno anualmente	\$ 200.00
3) Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente	\$ 100.00
4) Orquestas y otros similares, por evento	\$ 100.00

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 32.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

- 1) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$ 1,000.00	\$ 500.00
b) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 1,500.00	\$ 500.00
c) Vinaterías	\$ 1,500.00	\$ 500.00

- 2) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00	\$ 400.00
b) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 1,500.00	\$ 500.00
c) Vinatería	\$ 1,500.00	\$ 500.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Pozolerías, Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
b) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$ 1,000.00	\$ 400.00
c) Restaurantes:		
1.- Con servicio de bar	\$ 1,000.00	\$ 700.00
2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	\$ 1,500.00	\$ 600.00
d) Billares:		
Con venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00	\$ 400.00

- III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del C. Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:

- a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social \$ 500.00
- b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio \$ 300.00
- c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.
- d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la Expedición del concepto de que se trate.
- IV.** Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del C. Presidente Municipal, pagarán:
- a) Por cambio de domicilio \$ 100.00
- b) Por cambio de nombre o razón social \$ 200.00
- c) Por cambio de giro Se aplicará la tarifa inicial
- d) Por el traspaso y cambio de propietario \$ 200.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES
Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 33.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2**
- a) Hasta 5 m2 \$ 100.00

- | | |
|--|------------------|
| b) De 5.01 hasta 10 m2 | \$ 150.00 |
| c) De 10.01 en adelante | \$ 300.00 |
| II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos | |
| a) Hasta 2 m2 | \$ 120.00 |
| b) De 2.01 hasta 5 m2 | \$ 200.00 |
| c) De 5.01 m2 en adelante | \$ 400.00 |
| III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad | |
| a) Hasta 5 m2 | \$ 150.00 |
| b) De 5.01 hasta 10 m2 | \$ 250.00 |
| c) De 10.01 hasta 15 m2 | \$ 500.00 |
| IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente | \$ 300.00 |
| V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente | \$ 300.00 |
| VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos: | |
| a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción | \$ 100.00 |
| b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno | \$ 200.00 |

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN**

ARTÍCULO 35.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de Desarrollo Urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Lotes hasta 120 m2	\$ 1,000.00
b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2	\$ 1,500.00

**CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR LA RECOLECCIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES
NO RETORNABLES**

ARTÍCULO 36.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasificación:

Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a) Refrescos	\$ 2,500.00
a) Agua	\$ 1,800.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE
BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el C. Presidente Municipal, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
- II. El lugar de ubicación del bien y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación y/o utilización de las instalaciones (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 38.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

Arrendamiento

- | | |
|--|-----------|
| 1) Cancha uso múltiple, por evento | \$ 300.00 |
| 2) Auditorios o centros sociales, por evento | \$ 350.00 |
-

SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de \$ 2.50
- II. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad \$ 55.00

SECCIÓN TERCERA
CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO
MOSTRENCO O VACANTES

ARTÍCULO 40.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|-----------------|----------|
| a) Ganado mayor | \$ 37.00 |
| b) Ganado menor | \$ 20.00 |

ARTÍCULO 41.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, mismos, mediante previo acuerdo entre propietario y municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA
SEÑALES PARA GANADO

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá ingresos por las señales que se le hagan a los ganados mostrencos o vacantes de la siguiente manera:

- | | |
|-----------------------------|----------|
| Refrendo de fierro quemador | \$ 50.00 |
|-----------------------------|----------|

SECCIÓN QUINTA
CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 43.- Por los servicios de arrastre de bienes

muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas	\$ 150.00
b) Automóviles	\$ 300.00
c) Camionetas	\$ 400.00
d) Camiones	\$ 500.00
e) Bicicletas	\$ 25.00

ARTÍCULO 44.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas	\$ 40.00
b) Automóviles	\$ 75.00
c) Camionetas	\$ 100.00
d) Camiones	\$ 150.00

**SECCIÓN SEXTA
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 45.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos.
- II. Valores de renta fija o variable
- III. Pagares a corto plazo

**SECCIÓN SÉPTIMA
BAÑOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios	\$ 2.00
II. Baños de regaderas	\$ 10.00

SECCIÓN OCTAVA
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes
- II. Alimentos para ganados
- III. Insecticidas
- IV. Fungicidas
- V. Pesticidas
- VI. Herbicidas
- VII. Aperos agrícolas

ARTÍCULO 48.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección sexta a la novena del capítulo cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$ 5,770.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA
PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Objetos decomisados
 - II. Venta de formas impresas por juegos
-

**CAPÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

**SECCIÓN SEGUNDA
REZAGOS**

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

**SECCIÓN TERCERA
RECARGOS**

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 54.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 55.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recar-

gos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 56.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

**SECCIÓN CUARTA
MULTAS FISCALES**

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

**SECCIÓN QUINTA
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos

que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en los Reglamentos de tránsito y seguridad pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares.

CONCEPTO	SALARIOS MINÍMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación)	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación)	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada	5

15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños)	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación)	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas)	2.5
39) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
40) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
41) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	15
42) Invadir carril contrario	5

43) Manejar con exceso de velocidad.	10
44) Manejar con licencia vencida.	2.5
45) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
46) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
47) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
48) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
49) Manejar sin licencia.	2.5
50) Negarse a entregar documentos.	5
51) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores	5
52) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
53) No esperar boleta de infracción.	2.5
54) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
55) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado)	5
56) Pasarse con señal de alto.	2.5
57) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
58) Permitir manejar a menor de edad.	5
59) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
60) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	5
61) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
62) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo	5
63) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
64) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
65) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
66) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
67) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
68) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados	20

69) Volcadura o abandono del camino.	8
70) Volcadura ocasionando lesione	10
71) Volcadura ocasionando la muerte	50
72) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

b) Servicio Público.

CONCEPTO	SALARIOS MINÍMOS
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado	5
7) Circular sin razón social	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario	8
12) Negar el servicio al usurario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Transportar personas sobre la carga.	3.5
17) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en mas de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN SÉPTIMA

**MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- | | |
|--|-----------|
| I. Por una toma clandestina | \$ 500.00 |
| II. Por tirar agua | \$ 300.00 |
| III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. | \$ 500.00 |
| IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento | \$ 500.00 |

**SECCIÓN OCTAVA
DE LAS CONCESIONES Y
CONTRATOS**

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

**SECCIÓN NOVENA
DONATIVOS Y LEGADOS**

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

**SECCIÓN DÉCIMA
BIENES MOSTRENCOS**

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por

concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública.

ARTÍCULO 64.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS
CAUSADOS A BIENES
MUNICIPALES**

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
INTERESES MORATORIOS**

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
COBROS DE SEGUROS POR
SINIESTROS**

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y
EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obliga-

ciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y
FONDOS DE APORTACIONES
FEDERALES**

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se derivan por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al municipio estarán representadas por:

A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;

C) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

1) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

2) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL ORIGEN DEL INGRESO**

**SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL
GOBIERNO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL
GOBIERNO FEDERAL**

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

**SECCIÓN TERCERA
EMPÉRSTITOS O
FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS
POR EL CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

**SECCIÓN CUARTA
APORTACIONES DE PARTICULARES
Y ORGANISMOS OFICIALES**

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN QUINTA
INGRESOS POR CUENTA DE
TERCEROS**

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

**SECCIÓN SEXTA
INGRESOS DERIVADOS DE
EROGACIONES RECUPERABLES**

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

**SECCIÓN SÉPTIMA
OTROS INGRESOS
EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos

por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

**TÍTULO CUARTO
DEL PRESUPUESTO
DE INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL INGRESO
PARA EL 2009**

ARTÍCULO 77.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 78.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ 70'726,224.00 (Setenta millones setecientos veintiséis mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Atlixac. Presupuesto que se vera incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2009.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixac, del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero del 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5º de esta Ley, mismas que son aprobadas por el cabildo y remitidas al Honorable Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO.- Los porcentajes que establecen los artículos 53, 55, 56 Y 66 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante

el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, en el segundo mes un descuento del 10% y en el tercer mes un descuento del 8% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6º Fracción VII de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.
HÉCTOR VICARIO CASTREJÓN.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
SILVIA ROMERO SUÁREZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
HILDA RUTH LORENZO HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Es-

tatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORÍN.

Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 028 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO, DE CONSTRUCCIÓN Y DE PREDIOS RÚSTICOS QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXTAC, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 16 de diciembre del 2008, la Comisión de Hacienda, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo, de Construcción y de Predios Rústicos que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el Ejercicio Fiscal 2009, en los siguientes términos:

"Que el Ciudadano Javier Félix Canizal Presidente del

Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a este Honorable Congreso del Estado, para su aprobación las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo, de Construcción y de Predios Rústicos para el Ejercicio Fiscal de 2009 del Municipio de Atlixac, Guerrero.

Que en Sesión de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la propuesta de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LIX/1ER/OM/DPL/0024/2008, signado por el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, a la Comisión de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los Municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo, de Construcciones

y de Predios Rústicos sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el Ayuntamiento de Atlix-tac, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo, de Construcción y de Predios Rústicos para el Ejercicio Fiscal 2009.

Que los Artículos 47 frac-ción XLIII de la Constitución Política del Estado y 8 fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecerse a favor de los Municipios, las contribucio-nes, rendimientos de los bie-nes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

Que en términos de lo dis-puesto por los Artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la propuesta de referencia, lo que se procede a realizar en los siguientes términos:

Que en el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los li-neamientos establecidos en los Artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal, número 676

y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Hacienda Municipal; la Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y Fraccio-namientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Pro-piedad en Condominio y Código Fiscal Municipal.

Que vertidas las considera-ciones anteriores, los Dipu-tados integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de tra-bajo, aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo, de Construcción y de Predios Rústicos presen-tadas por el Ayuntamiento del Municipio de Atlix-tac, Guerre-ro."

Que en sesiones de fechas 16 y 18 de diciembre del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo esta-blecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Le-gislativo del Estado de Gue-rrero, la Presidencia de la Me-sa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, apro-bándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo

particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo, de Construcción y de Predios Rústicos que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlix-tac, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el Ejercicio Fiscal 2009. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47

fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 028 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO, DE CONSTRUCCIÓN Y DE PREDIOS RÚSTICOS QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXTAC, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se aprueba las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlix-tac, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el Ejercicio Fiscal 2009, en los siguientes términos:

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN 2009.

CLAVE	TIPO	UNIDAD	CLASE		
			ECONOMICO (E)	POPULAR (P)	LUJO (L)
			\$	\$	\$
10	TECHUMBRE	M2	1.00	1.50	2.00
20	CUBIERTAS DE CONCRETO	M2	1.50	2.00	2.50
30	PAVIMENTO	M2	2.00	2.50	3.00
40	ALBERCAS	M2	0	0	0

NOTA: EN EL CASO DE LAS TECHUMBRES Y CUBIERTAS DE CONCRETO, LA SUPERFICIE TOTAL EDIFICADA A GRAVAR DEBE INCLUIR LOS VALORES.

* PARA ALBERCAS SE MIDE EL ESPEJO DE AGUA.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

NUMERO	COLONIA:	ZONA:	VALOR POR M2
	NOTA: NO SE GRAVA POR SER TERRENO COMUNAL EN EL MUNICIPIO.		

TABLA DE VALORES PARA PREDIOS RÚSTICOS

No.	CARACTERÍSTICAS	VALOR POR HECTÁREA	
		MENOS DE 20 KM.	MAS DE 20 KM.
		\$	\$
1.	TERRENO DE RIEGO	15.00	10.00
2.	TERRENO DE HUMEDAD	0	0
3.	TERRENO DE TEMPORAL	10.00	7.50
4.	TERRENO DE AGOSTADERO LABORABLE	0	0
5.	TERRENO DE AGOSTADERO CERRIL	0	0
6.	TERRENO DE EXPLOTACIÓN FORESTAL	0	0
7.	TERRENO SIN EXPLOTACIÓN FORESTAL	0	0

NOTA: EL VALOR POR HECTÁREA SE AFECTA SEGÚN LA DISTANCIA LINEAL AL CENTRO POBLACIONAL URBANO MÁS CERCANO.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Atlixnac, Guerrero, publicitará la presente Tabla de Valores Unita-

rios de Uso de Suelo, de Construcción y de Predios Rústicos.

TERCERO.- Remítanse el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixnac, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciocho días

del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.
HÉCTOR VICARIO CASTREJÓN.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
SILVIA ROMERO SUÁREZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
HILDA RUTH LORENZO HERNÁNDEZ.
Rúbrica.



PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCCIONES	
POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.58
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.63
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.68

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS	
SEIS MESES	\$ 263.48
UN AÑO	\$ 565.34

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO	
SEIS MESES	\$ 462.79
UN AÑO	\$ 912.44

PRECIO DEL EJEMPLAR	
DEL DIA	\$ 12.10
ATRASADOS	\$ 18.41

**ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
FISCAL
DE SU LOCALIDAD.**

COPIA SILVIA ROMERO SUAREZ